

Radicado S 2025060245066

Fecha 25/08/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de ColombiaTipo
RESOLUCIÓNGOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo"

ACTUACION ADMINISTRATIVA n° 1081-2021

ESTABLECIMIENTO	PANADERIA MIXTA
DIRECCION DE LA APREHENSION	CARRERA 41 # 21C - 3 BARRIO SANTA RITA
MUNICIPIO	BELLO - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	JAIIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE
IDENTIFICACION C C	70 825 578
INVESTIGADO	DUBER CLAVIJO NOREÑA
IDENTIFICACION C C	1 001 646 701

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

Artículo 162 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas,

refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables

- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, segun el caso dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de produccion, el volumen de importacion los inventarios y los despachos y retiradas Dicho sistema tambien debera permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y

dm

adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"

- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "*REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES*"
- 7 Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

'ARTICULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso

- a) *Decomiso de la mercancía*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio,*
- c) *Suspension o cancelacion definitiva de las licencias, concesiones autorizaciones o registros,*
- d) *Multa*

ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular los departamentos o el Distrito Capital según sea el caso deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera para lo de su competencia

ARTICULO 16 Sanción de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá dentro de su ámbito de competencia deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto "

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

"Artículo 146 Son contraventores de las rentas del departamento las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

V Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados existiendo obligación legal para ello

()

VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia

()

(Subrayas y Negritas fuera del texto original)

- 11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

ARTICULO 153 Sanciones El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales

establecidas en el articulo 146 de la presente ordenanza podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demas contravenciones del articulo 146 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo articulo

()

VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo

La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios

Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por diez (10) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara, por veinte (20) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por treinta (30) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por cuarenta (40) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por cincuenta (50) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por sesenta (60) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por setenta (70) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ochenta (80) dias calendario

Cuando el valor de la mercancia sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenara por noventa (90) dias calendario

+

113

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara, por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia directamente o por interpuesta persona un nuevo establecimiento de comercio con objeto identico o similar por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar "

12 Por su parte, el Decreto nº 1625 de 2016, consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

"Artículo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores según el caso de licores vinos aperitivos y similares de cervezas sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital según el caso de los productos extranjeros introducidos para distribución venta permute publicidad donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso sobre los despachos entregas o retiros de productos nacionales para distribución venta permute publicidad comisión donación o autoconsumo efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono así

()

b) Quincenalmente dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores vinos aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Artículo 221215 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos () (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa nº 1081-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía nº70 825 578 y DUBER CLAVIJO NOREÑA, identificado con la cedula de ciudadanía nº1 001 646 701

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 05 de octubre de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado 'PANADERIA MIXTA', ubicado en la carrera 41 # 21C - 3, barrio Santa Rita, del municipio de Bello - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, a los señores JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE y DUBER CLAVIJO NOREÑA, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020

15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Última	Cajetilla x 20	30
2	Cigarrillos	Ibiza	Cajetilla x 20	44
3	Cigarrillos	Carnival	Cajetilla x 20	22
TOTAL				96

16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehension nº 2021 0590 1453 del 05 de octubre de 2021

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080066307 del 22 de junio de 2023, el ente de fiscalizacion departamental resolvio iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

"ARTICULO SEGUNDO *Formular contra los señores JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE y DUBER CLAVIJO NOREÑA los siguientes cargos*

CARGO PRIMERO *No contar con declaracion ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos, que fue objeto de aprehension el dia 05 de octubre de 2021 en la visita de Inspeccion y Vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravencion de lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4 Literal a Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020*

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2023080066307 del 22 de junio de 2023, se notifico por correo certificado, Envio N°RA435336902CO, entregado el 31 de julio de 2023 al señor DUBER CLAVIJO NOREÑA y notificado al señor JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, por correo certificado Envio N°RA435336916CO, entregado el 31 de julio de 2023, segun lo estipulado por el articulo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto (inicio) n° 2023080066307 del 22 de junio de 2023, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra

21 Mediante el Auto (pruebas) n° 2023080402921 del 29 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion

22 El Auto (pruebas) n° 2023080402921 del 29 de noviembre de 2023, se notifico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia al señor DUBER CLAVIJO NOREÑA, el 27 de mayo de 2025 y al señor JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE se notifico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia el dia 27 de mayo de 2025, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020

y /

- 23 Llegada la fecha del 12 de junio de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2023080402921 del 29 de noviembre de 2023, no se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusión
- 24 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 24 1 Acta de aprehension n° 202105901453 del 05 de octubre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 24 2 Certificado de antecedentes, de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía n°70 825 578 y DUBER CLAVIJO NOREÑA, Identificado con la cedula de ciudadanía n°1 001 646 701, quien no tiene certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación
- 24 3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente al señor JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía n°70 825 578, comerciante activo con matrícula mercantil 47909701 DUBER CLAVIJO NOREÑA, Identificado con la cedula de ciudadanía n°1 001 646 701 no figura con matrícula mercantil
- 24 4 Copia del certificado de precios promedio de cigarrillos, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2021, expedido por el DANE
- 24 5 Informe de averiguaciones preliminares con radicado n° 2021020073075 del 17 de diciembre de 2021
- 25 Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 26 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo

- 27 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 28 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 1453 del 05 de octubre de 2021, queda plenamente demostrado que el investigado no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo
- 29 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 1453 del 05 de octubre de 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, asi como de efectuar el pago respectivo
- 30 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico denominado "PANADERIA MIXTA", ubicado en la carrera 41 # 21C - 3, barrio Santa Rita, del municipio de Bello – Antioquia, a los señores JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadania n° 70 825 578 y DUBER CLAVIJO NOREÑA, Identificado con la cedula de ciudadania n°1 001 646 701,se le realizo aprehension de 96 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo
- 31 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancia aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension
- 32 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan no ejercieron sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradiccion, habiendo otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 33 Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos

deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal

34 Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020

35 Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080066307 del 22 de junio de 2023

36 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.

37 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a los señores JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 825 578 y DUBER CLAVIJO NOREÑA, Identificado con la cedula de ciudadanía n° 1 001 646 701, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 22121 y 221215 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal

a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTICULO TERCERO Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado "PANADERIA MIXTA", ubicado en la carrera 41 # 21 C-3, barrio Santa Rita, del municipio de Bello – Antioquia, a los señores JAIME IVAN DE JESUS CLAVIJO DUQUE y DUBER CLAVIJO NOREÑA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

ARTICULO QUINTO Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTICULO SEXTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 1081 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTICULO SEPTIMO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sanción impuesta para efectos de que dicha informaciónobre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Yulya, aly, Wilmy

OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Oscar Marín Lopez / Profesional Universitario	<i>MM</i>	22-8-25
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Sustanciacion	<i>SJ</i>	22/08/25
Reviso	Leidy Juliana Valbuena Ossa / Abogada Contratista Despacho Secretaría de Hacienda	<i>LJVO</i>	25/08/25
Aprobo	Jorge Enrique Canas Giraldo / Subsecretario de Ingresos	<i>JECG</i>	22-8-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			